

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Los demás	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

232

ORDEN de 4 de enero de 1979 por la que se dictan normas para la ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, en materia de amnistía de Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía en materia de Seguridad Social, prevé que por los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, se adoptarán las oportunas medidas para la ejecución de dicho Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio, oído el Ministerio de Hacienda, dispone:

Artículo 1.º A efectos de lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 2647/1978, se entenderá que:

a) Para determinar el importe de las cuotas resultantes por las contingencias vigentes en el momento a que se refiere la correspondiente cotización, se tendrán en cuenta las relativas al subsidio de vejez y posterior seguro de vejez e invalidez, por los periodos en que uno y otro tuvieran establecida su cotización.

b) En relación, exclusivamente, con la determinación del importe de las cuotas, la aplicación de la excepción de las correspondientes al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como a Asistencia Sanitaria, Asistencia Social y Servicios Sociales, quedará condicionada a que su individualización sea posible en el período correspondiente, por tener tales contingencias asignado tipo de cotización independiente o fracción del tipo, que no comprenda también otras contingencias no objeto de excepción.

Art. 2.º Las bases de cotización a que se refiere el artículo segundo del citado Real Decreto se determinarán de conformidad con lo siguiente:

1. Se partirá de la categoría profesional del trabajador al producirse su separación del trabajo por cumplimiento de la

condena o sanción objeto de la amnistía, y se tendrán en cuenta los sucesivos ascensos automáticos de categoría que, en su caso, le hubieran correspondido en razón a su antigüedad de haber permanecido en el trabajo durante el período al que se contrae la amnistía, por aplicación de las normas laborales vigentes en el expresado período.

2. Las bases de cotización se fijarán, en función de las categorías que correspondan según el apartado anterior, de la forma siguiente:

a) Cuando sean aplicables las bases de tarifa, la de la respectiva categoría.

b) Cuando la base de cotización esté constituida por las retribuciones del trabajador, las que con carácter obligatorio y como fijas correspondan a cada categoría, incrementadas con el complemento salarial que por antigüedad hubiese acreditado de haber permanecido en el trabajo.

Las bases determinadas en aplicación de las normas precedentes estarán sujetas a los límites y condicionamientos establecidos con carácter general en las disposiciones sobre cotización vigentes en cada momento.

Art. 3.º Para la aplicación de lo establecido en el artículo cuarto del citado Real Decreto, cuando durante el período de efectos de la amnistía se haya dado un supuesto de posible protección por invalidez permanente, jubilación o muerte y supervivencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La prestación de invalidez permanente se entenderá causada el último día del período de asimilación al alta por razón de amnistía, siempre que en tal fecha se dé la situación de incapacidad protegida y los demás requisitos exigidos para causar dicha prestación.

2. La pensión de jubilación se entenderá causada el último día del período de asimilación al alta por razón de amnistía, siempre que en tal fecha se tenga cumplida la edad y demás requisitos exigidos para causar tal pensión.

3. Las prestaciones de muerte y supervivencia se entenderán causadas el día en que se haya producido el fallecimiento, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para las mismas.

Art. 4.º 1. La solicitud del interesado que haya de tener efectos en materia de cotización motivará la propuesta de la

Entidad Gestora, que debe ser cursada a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo, quien, previa la información que, en su caso, sea precisa, la transformará en definitiva y librará el cargo a la Delegación Provincial de Hacienda de la respectiva provincia para que abone el importe del mismo. Las cuotas ingresadas por el Estado surtirán los mismos efectos que las restantes cotizaciones.

2. Cuando la solicitud del interesado deba surtir también efectos en materia de prestaciones, la resolución del expediente quedará en suspenso hasta que sean ingresadas por el Estado las cotizaciones que han de ser base para la determinación, con carácter definitivo, del derecho a la prestación de su base reguladora y, en su caso, del porcentaje aplicable a esta última.

Art. 5.º La actividad del trabajador que quedó interrumpida por la condena o sanción amnistiada será la que determine el Régimen de la Seguridad Social o, en su caso, del anterior de Previsión Social, aplicable tanto a efectos de la cotización como de las prestaciones que pudieran corresponder por razón de amnistía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, para cuya aplicación se dicta.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 4 de enero de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social y Directores generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

233

ORDEN de 11 de octubre de 1978 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias a los que superaron las pruebas selectivas en turno restringido para ingreso en el citado Cuerpo, establecidas en Orden de 27 de marzo de 1978.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a V. I. por el Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, en la que se acredita que los alumnos nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas Masculina y Femenina, por Orden de 8 de septiembre de 1978 y efectos del nombramiento a partir del 4 del mismo mes y año, han aprobado el curso reglamentario previsto en la Orden de convocatoria de 27 de marzo de 1978, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36-a) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y 335 del vigente Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias de 2 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas Masculina y Femenina, a los funcionarios en prácticas que a continuación se relacionan por orden de puntuación obtenida en la oposición y en el curso de la Escuela de Estudios Penitenciarios, con las retribuciones básicas que señala el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, correspondientes al índice 6 de la proporcionalidad señalado para los Cuerpos de coeficiente 2,6, antigüedad de esta fecha y efectos económicos a

partir del día en que tomen posesión de su primer destino, con expresión del número de Registro de Personal que les corresponde y las fechas respectivas de nacimiento:

Número de Registro de Personal	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento
<i>Escala Masculina</i>		
A08JU3390	D. Fernando José Gonzalvo Imaz ...	13- 3-1952
A08JU3391	D. Francisco Javier Sánchez Terrero.	12-10-1956
A08JU3392	D. José Luis Martínez Culebras	28- 7-1948
A08JU3393	D. José Cabanillas Rubio	20- 3-1950
A08JU3394	D. Angel Luis Velasco del Barrio ...	1- 9-1948
A08JU3395	D. Miguel M. Buendía Cañas	9- 1-1953
A08JU3396	D. Ramón Fernández Mateos	27- 1-1952
A08JU3397	D. Rafael Pérez Rojas	31- 5-1948
A08JU3398	D. Santiago Félix Repollés Cobeta ...	27- 7-1951
A08JU3399	D. José Angel Ruiz Teja	29-11-1949
A08JU3400	D. Javier Hermógenes Pérez Torano.	4- 2-1951
A08JU3401	D. Julio García Moreno	4-11-1952
A08JU3402	D. Francisco Javier Marco Martínez.	20- 8-1954
A08JU3403	D. Antonio López Sanz	1- 2-1952
A08JU3404	D. Ignacio Francisco Sanchón Macías	1- 7-1954
A08JU3405	D. Julio Fernández Roldán	27- 2-1948
A08JU3406	D. Francisco Ruiz Cámara	7-10-1952
A08JU3407	D. Pedro Molina Martínez	27-11-1948
A08JU3408	D. Juan Antonio Piñero Imbernón ...	11- 7-1953